



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 162-2021-CU

Lambayeque, 16 de abril del 2021

VISTO:

El Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 11 de setiembre de 2019, presentado por don Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 59.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 21.8° del Estatuto de la Universidad, establecen que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.

Que, el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 195° del Estatuto de la Universidad, señala que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la Universidad pública es 75 años, siendo esta edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad. Pasada esta edad podrán ejercer la docencia bajo la condición de docente extraordinario.

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, de la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Universitaria N° 30220, en su fundamento 256 señala que un profesor universitario con mas de 70 años (El artículo 84 de la Ley Universitaria fue modificada por Ley N° 30697, de fecha 16.12.2017, y ahora la edad máxima es de 75 años) podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario, para ello deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación.

Los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la Universidad, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, de fecha 25 de setiembre de 2017, publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de setiembre de 2017, señala que el cese de docentes ordinarios por límite de edad no es automático, sino que la universidad es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentran próximos a cumplir los 70 años de edad (El artículo 84 de la Ley Universitaria fue modificada por Ley N° 30697, de fecha 16.12.2017, y ahora la edad máxima es de 75 años) con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de docente extraordinario o su cese cuando estos alcancen el límite de edad antes mencionado. El procedimiento de evaluación para el acceso a la categoría de extraordinario es previo, oportuno, objetivo y condicionado.

Que, mediante Resolución N° 009-2019-CU, de fecha 22 de enero de 2019, se aprobó el Reglamento sobre profesores extraordinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y en su artículo 13° señala que los docentes de 75 años o más, para ser considerados extraordinarios deberán





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 162-2021-CU

Lambayeque, 16 de abril del 2021

página 02

ser evaluados (teniendo en cuenta la tabla que se anexa) por los Departamentos Académicos; los resultados serán enviados al Consejo de Facultad, que lo eleva a Consejo Universitario para su ratificación.

Que, mediante Oficio Circular N° 09-2019-R-UNPRG, de fecha 18 de febrero de 2019, el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicita a los Decanos de las Facultades de la Universidad que instruya a los Departamentos Académicos de sus Facultades para que evalúen dentro del mes de marzo a los docentes que habiendo cumplido 75 años de edad, puedan ser considerados como docentes extraordinarios, teniendo en cuenta la tabla relativa a los criterios de calificación de los mismos.

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 243-2019-CF-FDCP, de fecha 16 de agosto de 2019, aprueba los resultados de evaluación para incorporación de docentes extraordinarios de Miguel Arcangel Arana Cortez, Luis Armando Hoyos Vasquez, Jose María Balcazar Zelada y Walter Jaime Ramos Manay.

Que, mediante Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 05 de setiembre de 2019, se cesó a 33 docentes ordinarios en el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que han cumplido 75 años de edad.

Que, don Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez, con fecha 11 de setiembre de 2019, presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 05 de setiembre de 2019, solicitando que dicha resolución se declare nula, haciéndola extensiva a los otros profesores extraordinarios.

Que, mediante Resolución N° 297-2019-CU, de fecha 23 de setiembre de 2019, se incorpora como docentes extraordinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a los siguientes docentes: Miguel Arcangel Arana Cortez, Luis Armando Hoyos Vasquez, Walter Jaime Ramos Manay, Jose María Balcazar Zelada, Jorge Zeña Callacna, Luis Armando Toledo Casanova, Benjamin Garcia Vilela.

Que, con fecha 20 de febrero de 2021, don Miguel Arcangel Arana Cortez y Luis Armando Hoyos Vasquez, señalan que con fecha 23 de enero del 2020 ingresamos una petición dirigida al anterior rector, Jorge Aurelio Oliva Nuñez, reiterándole que de cuenta al Consejo Universitario (CU) con el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la resolución N° 279-2019-CU de fecha 05 de setiembre del 2019, que los cesa, entre otros, como docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, recurso que se hizo cumpliendo con los requisitos establecidos por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, y que ingresó a Mesa de Partes de la Universidad con registro 5182 de fecha 11 de setiembre del 2019.

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 243-2019-CF-FDCP, de fecha 16 de agosto de 2019, los docentes Miguel Arcangel Arana Cortez, Luis Armando Hoyos Vasquez y Walter Jaime Ramos Manay, ya habían sido evaluados y deberían pasar a la condición de profesores extraordinarios; sin embargo, mediante Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 05 de setiembre de 2019, se cesó a los profesores antes mencionados; vulnerando; de esta manera, el fundamento 256 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, que es vinculante para la administración pública; y los Criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la Universidad, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, de fecha 25 de setiembre de 2017, que es una norma de obligatorio cumplimiento para las universidades públicas.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 162-2021-CU

Lambayeque, 16 de abril del 2021

página 03

Que, si bien es cierto, posteriormente, mediante Resolución N° 297-2019-CU, de fecha 23 de setiembre de 2019, se incorpora como docentes extraordinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a los docentes: Miguel Arcangel Arana Cortez, Luis Armando Hoyos Vasquez y Walter Jaime Ramos Manay, corrigiendo el error; sin embargo, no dejaron sin efecto la Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 23 de setiembre de 2019, que cesa a los profesores antes mencionados, ni les asignaron una partida presupuestal para que lo puedan seguir pagando por el trabajo realizado por dichos profesores, a quienes se les debe desde el mes de enero de 2021.

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 156-2021-UNPRG-OGAJ-CAPG, de fecha 15 de abril de 2021, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez contra la Resolución N° 279-2019, de fecha 05 de setiembre de 2019, en el extremo que cesa a los docentes por límite de edad, Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez; se proceda a su reincorporación en el cargo y modalidad de docentes ordinarios que estaban ejerciendo los docentes impugnantes, antes de su cese y se reconozca sus remuneraciones siempre y cuando, hayan prestado labores a la Universidad, previo informe de las áreas académicas y de recursos humanos.

Que, el Consejo Universitario, en la Sesión Extraordinaria N° 010-2021-CU, de fecha 16 de abril de 2021, acordó Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez, contra la Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 05 de setiembre de 2019, en el extremo que cesa a los docentes ordinarios antes mencionados en el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y dejar sin efecto la Resolución N° 279-2019, de fecha 05 de setiembre de 2019, en el extremo que cesa a los docentes ordinarios Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vásquez; se proceda a su reincorporación en el cargo y modalidad de docentes ordinarios que estaban ejerciendo los docentes impugnantes, antes de su cese; y se reconozca sus remuneraciones siempre y cuando, hayan prestado labores a la Universidad, previo informe de las áreas académicas y de recursos humanos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez**, contra la Resolución N° 279-2019-CU, de fecha 05 de setiembre de 2019, en el extremo que cesa a los docentes ordinarios antes mencionados en el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y dejar sin efecto la Resolución N° 279-2019, de fecha 05 de setiembre de 2019, en el extremo que cesa a los docentes ordinarios Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vásquez.

Artículo 2°. – Reincorporar en el cargo y modalidad de docentes ordinarios que estaban ejerciendo los docentes ordinarios Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez, antes de su cese.

Artículo 3°. – Reconocer sus remuneraciones dejadas de percibir de los docentes Miguel Arcangel Arana Cortez, Walter Jaime Ramos Manay y Luis Armando Hoyos Vasquez, siempre y cuando,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 162-2021-CU

Lambayeque, 16 de abril del 2021

página 04

hayan prestado labores a la Universidad, previo informe de las áreas académicas y de recursos humanos.

Artículo 4°.- Dar a conocer la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, interesados y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General

niea



Dña. LINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)